



Doctor:
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ.
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO.
Sogamoso – Boyacá.

Asunto: Pronunciamiento sustento recurso de apelación interpuesto por la pate
accionada
REF: Responsabilidad civil extracontractual
Rad. 2022-00125 (II Inst)
Dte: Nelson Rene Cardenas Rodriguez
Ddo: Jose Eliecer Chaparro Lemus y Pedro Javier Suarez

JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.588.592 de Sogamoso, portadora de la tarjeta profesional 268.553 C.S.J, apodera del señor NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.126.231 de Aquitania, por medio del presente escrito me permito manifestarme referente a la sustentación al recurso de apelación presentada por la doctora YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA, abogada en ejercicio, como apoderada de los señores JOSE ELIECER CHAPARRO y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ, el día 24 de noviembre de 2023 de la siguiente manera:

Es preciso aclarar que la sustentación del recurso de apelación no se satisface con la simple manifestación de inconformidad contra la providencia recurrida ni tampoco con la solicitud genérica de que se revoque con citas jurisprudenciales. De esta manera lo preciso la sección tercera del honorable consejo de estado, toda vez que además como lo indica el artículo 320 y subsiguientes del Código general del proceso, en el cual se puede concluir que se deben cuestionar los errores o desaciertos del a quo.

Así las cosas, referente a lo indicado por la doctora Yenny Katherine es importante referirse a tres puntos a saber:

1. Referente a la no aprobación de las excepciones

En cuanto a la manifestación nuevamente realizada por la doctora Yenny Katherine Riaño referente a la inclusión del señor PEDRO JAVIER SUAREZ se observa que la misma no es relevante teniendo en cuenta que se conformó el litis consorcio necesario "configurándose este cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos y el mismo fue incluido dentro del correspondiente tramite procesal.

En cuanto a la cesión de crédito hay que tener en cuenta que para que se realice el mismo se debe iniciar un tramite ante la entidad bancaria, cumpliendo con los requisitos establecidos por la misma entidad. En cuanto a la manifestación del accidente es claro que el mismo se ocasiono bajo la



tenencia y posesión de los señores PEDRO JAVIER SUAREZ y JOSE ELIECER CHAPARRO, quienes habían contratado al conductor que sufre el siniestro luego entonces la afirmación *“hecho con el cual mis poderdantes perfectamente hubiesen podido dar por terminado el contrato de compraventa y haber perdido menos dinero, ya que lo que se venían eran gastos, sin embargo, por la amistad y el compromiso”* carece de veracidad toda vez que la tenencia del vehículo se encontraba bajo el mano de los demandados, quienes empezaron a hacer uso del vehículo (usufructo) hecho que quedo debidamente demostrado, en los interrogatorios de parte.

Referente al contrato “transacción” tal y como lo manifesto el señor juez en la parte emotiva de la sentencia el mismo no cumple con los requisitos normativos de esta figura, dispuestos en el artículo 2469 del Código Civil. el objeto del mismo no es claro, y a su vez, es claro que se obro de mala fe puesto que el mismo no se podía vender el vehículo por la medida cautelar que recaía sobre el mismo. Por otra parte, el mismo estaba supeditada a otras obligaciones como es la firma de una letra de cambio por parte de mi mandante, situación está que además fue provechosa por los acá demandados teniendo en cuenta que cobraron el dinero mediante un proceso ejecutivo, que curso en el juzgado primero civil municipal de Sogamoso, por lo que no existió reciprocidad en el contrato suscrito por las partes.

Por último, es importante resaltar que las deudas y/o obligaciones derivadas con la DIAN no se pueden desistir ni transar.

2. En cuanto al contrato, la titularidad y la tenencia

En el caudal probatorio recaudado en el proceso de DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesto por mi cliente el señor NELSON RENÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ se puede evidenciar:

Inicialmente, sea válido recordar el motivo que nos cita a la presente litis, el cual está basado en un compromiso contractual derivado de un contrato de compraventa celebrado el 13 de octubre de 2015 el cual fue suscrito por las partes y, de las que se derivaron responsabilidades de tipo dinerarias de las que no se asumió, su respectivo pago por parte del señor demandado, el señor JOSÉ ELIECER CHAPARRO LEMUS Y PEDRO JAVIER SUAREZ. Razón por la cual, al no ser posible una conciliación extrajudicial entre las partes, se hizo necesario accionar el aparato de judicial para que sea este el ente encargado de dirimir el conflicto.

Por lo tanto, es importante resaltar, que entre mi mandante y el señor JOSÉ ELIECER CHAPARRO LEMUS y el señor PEDRO JAVIER SUAREZ se celebró contrato de compraventa de vehículo automotor de placas TLP327, **transfiriéndole el primero al segundo la tenencia, uso y dominio** del vehículo.

Con base a lo anteriormente expuesto, el señor JOSE ELIECER CHAPARRO y el señor PEDRO JAVIER SUAREZ contaba con la posesión del vehículo. Resaltando que la posesión es una específica relación de un sujeto con una cosa singular, que



exige de aquel ánimo de señor y dueño. Es una tenencia cualificada de bienes corporales, sin que importe quien ostente la cosa lo haga por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y nombre. En el acervo probatorio acá recaudado, se logró evidenciar que quien hacía uso del VEHICULO con ánimo de señor y dueño y beneficiándose económicamente del mismo desde la fecha de la celebración del contrato de compraventa ha sido el señor JOSE ELIECER CHAPARRO y PEDRO JAVIER SUAREZ situación que se puede constatar con los interrogatorios de parte realizados a lo anteriormente mencionados.

Una vez acreditados actos que dan derecho el dominio son indicio del ánimo de dueño – animus domini- o de hacerse dueño – animus rem sibi habendi- mientras que no aparezcan otros que lo infirmen tal y como lo reiteran los artículos 764 y 765 del código civil colombiano que al respecto versan:

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

De la misma manera recordemos, que en atención a los presupuesto axiológicos se ha indicado por doctrina y por jurisprudencia la viabilidad para prueba del dominio que se indican en cuatro (04) aspectos a saber:

- a. Posesión material
- b. Posesión que se prolongue en el tiempo
- c. Que se cumpla en forma quieta, pacífica e ininterrumpida
- d. Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse y que la misma no este prohibida por la ley

De otro lado, la posesión nace desde el instante en que el poseedor inicia los hechos que la configuran. El justo título adicionalmente vale señalar que, dirigiéndose a la acción a obtener el dominio de un vehículo automotor, por haberse adquirido mediante título traslativo del dominio, como en el caso que nos ocupa, el contrato de compraventa celebrado entre las partes.

Es preciso recordar que el título, como causa para adquirir el derecho de dominio, se entiende ser justo cuando es conforme a derecho, es decir, aquel que da al



adquiriente es su caso motivo serio y razonable para tener la convicción de ser legítimo dueño de la cosa.

Es decir, que, en el caso de los automóviles, lo que constituiría un justo título sería un contrato de compraventa de la propiedad del automotor, una dación en pago el cual se manifieste su intención de transferir el dominio que ejercía sobre el bien objeto de la litis, contrato que realizo mi mandante, fecha en la cual realizo la entrega y se adquirieron los derechos de crédito ante el banco Davivienda

Tal cesión del crédito no se realizó, debido que una vez ejecutoriada la entrega material del bien a los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ el día 13 de octubre de 2015, el vehículo automotor se vio inmiscuido en un accidente de tránsito el día 14 de octubre de 2015 (esto es dos días después de realizada la entrega material del vehículo). Iba conduciendo el vehículo automotor el señor Pablo Andrés Romero, quien fue contratado por los señores JOSE ELICER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ. Quedando retenido el vehículo automotor por el accidente de tránsito acaecido y constituyéndolo como garantía en la respectiva investigación penal adelantada (JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE). Proceso al que fue vinculado mi representado por ser este el titular forma del vehículo automotor, pero reitero, sin que ejerciera la tenencia y el usufructo del mismo. Proceso en los que asumió la defensa el titular del vehículo, en este caso mi representado. Y la póliza de responsabilidad civil extracontractual hasta el mes de octubre de 2019 fecha en la cual se **finalizó la cobertura de dicha póliza**. Correspondiéndole en adelante a mi representado asumir los gastos de honorarios de la abogada del caso, pues de no ser así hubiesen carecido de defensa técnica en los procesos adelantados, tanto en el penal finalizado en el juzgado antes mencionado como en el de responsabilidad civil extracontractual, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA que a la fecha sigue en curso.

Frente a la posesión material era ejercida por el demandado, es ver que ella fue definida por el artículo 762 del código civil que al respecto versa:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

Son pues, dos los elementos configurativos de la posesión: el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como corpus; y el segundo elemento, que es de carácter subjetivo, es el sentimiento de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él; este también se conoce como animus.

Con base a lo anteriormente expuesto, queda claro que la posesión y la tenencia del vehículo automotor placas TLP327 estuvo en cabeza de los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ desde la celebración del contrato de compraventa.



Paralelo a lo descrito, sucedía también que los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ mientras usufructuaban del vehículo automotor de placas TLP327, nunca reportaron a la DIAN tales ganancias, por ser los tenedores directos del vehículo, así como tampoco entregaron a mi representado los soportes correspondiente para que mi prohijado realizara dicha declaración. Dejando a mí mandante con el deber adicional de proyectar la renta respecto de este vehículo para no omitir los pagos a la DIAN sobre lo producido de este bien que figuraba bajo su titularidad.

Por lo tanto, se debe acceder a la totalidad de las pretensiones de mi mandante, esto es, al reconocimiento de lo solicitado y como consecuencia de ello, ordenar el pago de los perjuicios económicos que se le han causado a mi representado. Tales como los asumidos en las declaraciones de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y el pago de los impuestos a la renta realizados a la DIAN por el vehículo automotor; proyección contable que se realizó con un promedio de \$ 7.000.000 mensuales durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para de esta manera reducir los pagos de impuestos ante la DIAN, además los valores a favor que tenía mi mandante por retenciones acumuladas. En cuanto a la información exógena que fue mencionada durante el acervo probatorio, es importante aclarar que la misma no es otra cosa que el conjunto de datos sobre las operaciones con clientes, proveedores o terceros que las personas naturales o jurídicas deben presentar periódicamente a la administración tributaria. La información presentada por personas jurídicas y naturales, sobre las operaciones realizadas con sus clientes, usuarios u otros que intervienen en el desarrollo del objeto social de la empresa. Información que tenían que presentar los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ puesto que eran ellos mismos quienes usufructuaban del vehículo automotor de placas TLP327.

Por otra parte, los gastos sufragados de honorarios de la abogada que adelantó la defensa de mi representado (acción civil y penal). Es de reiterar que los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ, omitió su deber y responsabilidad absoluto respecto de las obligaciones contraídas sobre el vehículo automotor antes mencionado, al ser ellos quienes ostentaba la tenencia, el usufructo y dominio del mismo.

Como bien se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico del caso se centra en determinar, si los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ se abstuvieron de enviar la facturación correspondiente y, los soportes de los gastos derivados de la operación del vehículo y los pagos de los valores declarados por los ingresos que le producían el vehículo automotor tipo camión objeto de esta litis. Así como los gastos de honorarios que se asumieron.

Es absolutamente evidente en el discurrir del proceso, la omisión del demandado respecto de sus obligaciones, las cuales fueron asumidas por mi mandante. Puesto que dicha obligación recaía sobre los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ, quienes debieron cancelar tales cargas dinerarias, esto en atención a los acuerdos verbales que se realizado por las partes. Es de aclarar que en torno al contrato inicialmente celebrado y del cual emanaron nuevas obligaciones, mi mandante acudió en busca de los señores demandados para informarle sobre los pagos realizados con la DIAN en torno a las declaraciones



respectivas de los años 2016 a 2019 y los suscitados por conceptos de los honorarios de la abogada, acordando el demandado realizar el reembolso de dichos dineros a mi representado, una vez se levantara la medida cautelar que existía sobre el vehículo automotor. Siendo también notorio que pese a haberse realizado tales compromisos verbales los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ, asaltaron la buena fe y confianza a mi poderdante quien confió en sus palabras.

Igualmente es de resaltar que, en el interrogatorio de parte realizado en la audiencia al señor CHAPARRO LEMUS por parte de su señoría, este admite que, “**si realizaba el pago respectivo de la cancelación del crédito**”, actuación que de por sí sola constituye un atributo propio de señorío respecto del bien en disputa. Pero adicionalmente en esta declaración el demandado acepta que “**nunca realizó algún pago bajos conceptos de declaración de renta**”, la cual se encontraba en el deber de realizar aún sin ser el titular formal del bien, pues ejercía la tenencia y el usufructo del vehículo. Así como tampoco realizó la entrega de ningún soporte a mi representado, para efectuar la misma declaración, motivo por el cual mi mandante debió proyectar la renta tomando como punto de partida los reportes exógenos por operación de transporte que le fueron reportados y promediando las ganancias que un vehículo de ese tipo produce, para que, tal como bien lo expuso el contador de mi representado en su declaración, evitar así futuras sanciones por parte de la DIAN a mi mandante.

Como norma aplicable al caso, en atención al principio del derecho *iura novit curia*, solo me limitaré al enunciar los artículos a los cuales debe dársele transcendental importancia del caso que nos ocupa, tales como el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1613, 1614 y 2343 del código civil.

Los anteriores artículos me permiten aplicarlos al caso concreto, en el entendido que, siendo enfática con su señoría me permito reiterar que todas las actuaciones realizadas por mi mandante, desde el contrato de compraventa inicialmente celebrado con los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ, su continua titularidad en el crédito, su presencia en el proceso penal y civil iniciados y las declaraciones de rentas realizadas se presumen de buena fe. Siendo oportuno recordar que el motivo por el cual mi mandante seguía respondiendo por el vehículo en cuestión fue la imposibilidad de realizar la cesión del crédito por los hechos sobrevinientes, pero manteniendo siempre mi representado la disposición de estar presto en un acto de confianza a colaborarle a los demandados. Confianza que se ha visto defraudada al incumplir con los acuerdos verbales realizados derivados del compromiso contractual inicialmente establecido. Por lo que mal haría la recta administración de justicia en negarle este derecho a ser indemnizado a mi prohijado, siendo este el perjudicado con las actuaciones ventajosas y temerarias que ha desplegado la contraparte, al querer evadir su responsabilidad.

Con el acervo probatorio recaudado dentro del proceso queda plenamente demostrado en el proceso que los señores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ, nunca cumplieron con las cargas dinerarias que le



correspondían, desplazándole estas obligaciones a mi mandante. Obligación la cual le debe de ser imputada a fin de que se cumplan las garantías constitucionales y legales que nuestro marco jurídico colombiano las cuales se rigen bajo los preceptos de la responsabilidad, honra y buena fe. Conforme a lo probado en el proceso debe declararse la existencia de las obligaciones contraídas por la parte demandada y como consecuencia de ello ordenarse su pago, puesto que en el transcurrir del presente proceso se logró demostrar que existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos que provengan del deudor como en el presente proceso se logró demostrar, y que constituyen plena prueba contra ellos.

3. Por último, referente a las responsabilidades de la DIAN es preciso señalar:

La obligación de declarar la tienen las personas naturales o extranjeras respecto de su riqueza poseída. En el caso que nos ocupa, el señor NELSON RENÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ es un contribuyente y tal obligación recae sobre él, pues no está dentro del régimen de excepciones.

El estatuto tributario obliga a las personas o entidades que tengan la calidad de contribuyentes a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de ganancias ocasionales y, demás impuesto administrados por la DIAN. Así las cosas, el señor NELSON RENÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ al haber adquirido un vehículo que se evidencia en la factura de venta EO-260446 de fecha 20/11/2014 en el cual se registra la compra de vehículo Chasis Cabinado Camión Hino FG8JMSB, clase de vehículo camión por una suma de \$ 116.625.863 con un IVA del 16% por un valor de \$ 18.660.138 lo anterior para un total de \$ 135.286.000 quedo en la obligación como sujeto pasivo (contribuyente) a hacer las declaraciones respectivas **de la operatividad de dicho vehículo referenciado.**

Ahora, el criterio pactado contractualmente con los señores JORGE ELIECER CHPARRO y PEDRO JAVIER SUAREZ obligaba al mencionado, **por tener la tenencia de dicha vehículo**, de cumplir con las cuotas ante la entidad bancaria y a la vez presentar la documentación respectiva de los pagos evidenciados en las declaraciones de renta. Consultado a la DIAN, la respuesta en torno a dichas declaraciones mediante oficio 126201257-285 se textualiza:

“En respuesta a la petición numeral uno de la solicitud en asunto con radicado DIAN 202382140100073564 de 2023; y por ser competencia de la división administrativa y financiera la gestión documental de la entidad se envía adjunto a esta comunicación, los datos encontrados en nuestro sistema de información obligación financiera, las declaraciones de renta del contribuyente NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ Nit. 7.126.231 años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así:

- Formato 110 Declaración de renta y complementario, o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad:
- Formulario No. 1111505757163 año gravable 2015
- Formulario No. 1112607210181 año gravable 2016



- Formato 210 Declaración de renta y complementario, personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes:
 - Formulario No. 2113625098309 año gravable 2017
 - Formulario No. 2114626453760 año gravable 2018
 - Formulario No. 2116630838331 año gravable 2019”

En los formatos respectivos las operaciones de declaración de renta y complementarios del señor **Nelson Rene Cárdenas** tuvo la obligación tributaria, que no es más si no el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario establecido por la ley; que tiene por objeto el cumplimiento de la obligación tributaria, siendo exigido coactivamente. De presentar en el formato (Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad) que corresponde a la casilla “**ingresos brutos operacionales**”. Las sumas respectivas desde el momento de la adquisición del vehículo y su operatividad de carga que se evidencian en las declaraciones respectivas de la siguiente manera:

Declaración 2015: \$ 77.973.000
Declaración 2016: \$ 158.421.000
Declaración 2017: \$ 211.343.000
Declaración 2018: \$ 211.343.000
Declaración 2019: \$ 210.177.000
Declaración 2020: \$ 484.380.000

Es bueno aclarar al despacho, que los ingresos brutos relacionados que figuran en la declaración de renta y complementarios presentados ante la DIAN, por el señor Nelson Rene Cárdenas Rodríguez. Corresponden a la suma total de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año o periodo gravable, susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados. Por ende, el criterio de operatividad del vehículo mencionado en la factura de venta No. ED-260446 está en esta casilla correspondiente.

Sería absolutamente inconcebible esperar que en los formatos dispuestos por la DIAN figurara el impuesto exclusivo del tracto camión de placa TLP-327, tipo estacas marca Hino modelo 2015, color blanco azul, del servicio público. Y mucho menos llegar a manifestar en un requerimiento a la DIAN, desde el momento en el cual entro en posesión el señor demandado Jorge Eliecer Chaparro Lemus, porque los ingresos brutos corresponden a **la suma total más no a criterios particulares**.

En cuanto a la presunción de veracidad de lo declarado por el señor Nelson Rene Cárdenas Rodríguez es necesario precisar que el artículo 746 del Estatuto Tributario, en su tenor literal establece:

“Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija”. Sobre la norma en



comento el Consejo de Estado ha ratificado que “el artículo 746 del Estatuto Tributario establece una presunción legal, pues el contribuyente no está exento de demostrar los hechos que consignó en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las declaraciones o en las respuestas a los requerimientos administrativos. En el mismo sentido, ha señalado que la Administración puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignados en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario. Así, con fundamento en los artículos 746 y 684 del Estatuto Tributario y en razón de la presunción de veracidad de las declaraciones, la Administración tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. No obstante, en ejercicio de la facultad de fiscalización que le otorga el ordenamiento jurídico, la carga probatoria se invierte automáticamente a cargo del contribuyente en dos eventos: cuando la DIAN solicita una comprobación especial o cuando la ley exige tal comprobación”

En este caso particular debemos considerar que las respectivas declaraciones de renta presentadas por el señor Nelson Rene Cárdenas son absolutamente veraces.

A ello se debe considerar también que el señor **Nelson Rene Cárdenas** hizo la presentación de la información exógena y que aparece en el expediente puesto que dicha información es una herramienta de gran importancia para la DIAN, debido a que permite realizar labores de fiscalización y control a través del cruce de información sobre las operaciones realizadas con clientes o usuarios (denominados terceros). Y que demuestran que el vehículo en mención tuvo una actividad comercial permanente y que obligaba al que tenía la posesión en este caso el señor Jorge Eliecer Chaparro Lemus y que en un acto absoluto de negligencia ni entrego información al señor Nelson Rene Cárdenas de los años gravables 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

En este punto es importante precisar, que la exógena se refiere al reporte que como persona natural o jurídica debe radicar por medio de la plataforma digital de la Dian, en el que debe registrar las cifras consignada en sus declaraciones tributarias por tercero, es decir, informar sus relaciones fiscales y comerciales con terceros. Así las cosas, las personas naturales o jurídicas realizaron el reporte de actividades correspondientes al vehículo de placas TLP327 los siguientes reportes:

AÑO	INGRESOS	MENOS GASTOS	RENTA LIQUIDA GRAVABLE		IMPUESTO	MENOS ANTICIPO AÑO ANTERIOR	MAS ANTICIPO SIGUIENTE AÑO	TOTAL A PAGAR
			BASE IMPUESTO					
2.015	102.307.052	0	102.307.052		18.465.534	0	13.849.151	32.314.685
2.016	77.166.200	0	77.166.200		10.895.456	13.849.151	8.171.592	5.217.898
2.017	78.212.000	0	78.212.000		10.430.120	8.171.592	7.822.590	10.081.118
2.018	53.762.000	0	53.762.000		5.447.440	7.822.590	4.085.580	1.710.430
2.019	48.500.431	0	48.500.431		4.216.886	4.085.580	3.162.665	3.293.971
2.020	95.052.500		95.052.500		13.796.180	3.162.665	10.347.135	20.980.651
TOTALES	455.000.183	0	455.000.183		63.251.616	37.091.577	47.438.712	73.598.751

Los datos anteriormente relacionados fueron extraídos directamente de las exógenas en cuanto a los reportes que se realización a la operación de vehículo de placas TLP 327, es claro que en este reporte no se encuentran todos los fletes puesto que en algunos casos personas naturales realizan pago que no son reportados.



Así las cosas, por años se debían realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Para el año 2015 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$32.314.685) M/CTE.
- b. Para el año 2016 la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.217.898) M/CTE.
- c. Para el año 2017 la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$10.081.118) M/CTE
- d. Para el 2018 la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.710.430) M/CTE
- e. Para el 2019 la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$3.293.971) M/CTE.
- f. Para el año 2020 la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUCUENTA Y UN MIL PESOS (\$20.980.651) M/CTE.
- g. Lo anterior para un total de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$73.598.751) M/CTE.

Así las cosas esta última cifra ese el valor que debía ser cancelado por concepto de exógenas reportadas, sin embargo se realizaron proyecciones para disminuir este valor es así como dentro de las pretensiones solicitados por mi mandante el señor NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ se encuentran valoradas en este concepto por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$68.013.420) que como se evidencia es una suma menor a lo que debió pagarse, por concepto de pagos realizados a la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.

PRETENSIONES

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso el 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Solicito a su despacho emitir pronunciamiento frente a la apelación de adhesión presentada el 22 de noviembre del año en curso entorno a reconocer los intereses moratorios.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe las notificaciones físicas en la Carrera 11 No. 11-53 oficina 501 Edificio coopdesarrollo, Sogamoso- Boyacá. Las electrónicas en el correo jennyfernossa92@gmail.com o al abonado telefónico 3102943073.



El demandante, señor NELSON RENÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ en la carrera 15 N° 2- 64 casa 16 conjunto la floresta, correo electrónico reneca07@yahoo.es y teléfono 3134213235.

La parte demandada en las que reposan en el expediente.

Cordialmente,

JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO
C.C. 1.057.588.592 de Sogamoso
T.P. 268.553 C.S. J
Cel. 3102943073